

Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que el Ministerio Público acusó verbalmente en procedimiento abreviado a **MAURICIO ANDRÉS CARRASCO TORRES**, Ingeniero Comercial, Cédula de Identidad N° 13.027.170-7, domiciliado en Santa Rita N° 1024, comuna de Las Condes, nacido el 4 de junio de 1976, 40 años de edad, por estimarlo responsable en carácter de autor en dos delitos consumado de cohecho del artículo 248 bis del Código Penal, tres delitos consumados de cohecho del artículo 249 del Código Penal y un delito de fraude al fisco previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal. Los hechos se desarrollaron a partir del día 15 de octubre de 2012, en circunstancias que el imputado Mauricio Carrasco Torres asumió funciones como Director de Administración y Finanzas de la Universidad de Santiago, en adelante USACH. En dicho cargo participó de la redacción de las bases de licitación, evaluación de ofertas, contratación y posterior seguimiento al cumplimiento de diferentes contratos de obras. Entre ellos, destacan los contratos referidos a la provisión e instalación de Luminarias tipo LED FLAT para las salas del campus de la USACH, ubicado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 3363, comuna de Estación Central; reparación y reforzamiento del denominado Edificio 726, ubicado al interior del mismo campus, y el contrato para la construcción del Edificio Docente y Centros de Administración de la referida Universidad, denominado EDOC, emplazado en Avenida Ecuador números 3524 y 3528, con salida a calle Wenceslao Sánchez N° 063, comuna de Estación Central.

Durante el año 2012, Carrasco Torres fue contactado en su oficina, ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 3363, comuna de Estación Central, por Waldo Rojas Soto, a quien conocía previamente, quien, actuando como lobista de diversas sociedades, le expuso sobre la conveniencia de celebrar un contrato con la sociedad LG Electronics Inc. Chile Limitada, en adelante LG, ofreciendo para ello una demostración de diferentes equipos LED en la misma oficina de CARRASCO TORRES. En dicha oportunidad, ROJAS SOTO ofrece a CARRASCO TORRES un beneficio económico eventual, en caso que LG obtuviera contratos con la USACH, lo que motivó a CARRASCO TORRES a proponer su contratación en el marco de la licitación ya referida de luminarias. No bastando ello, a principios de 2013, durante el receso de verano de la USACH, y aprovechando que LG se había adjudicado el contrato de licitación pública de Provisión e Instalación de Luminarias, el imputado MAURICIO CARRASCO TORRES, quien entonces se desempeñaba como Director de Administración y Finanzas, acordó por su cuenta con los encargados de dicha empresa el suministro de instalación e Iluminación LED en otros recintos de la Universidad, lo que se ejecutó desde el primer semestre de 2013, hasta alrededor de octubre del mismo año. Con el fin de regularizar el acuerdo informal celebrado con LG ELECTRONICS INC CHILE LIMITADA, en octubre de 2013 y mediante hoja de Ruta N° 332 MAURICIO CARRASCO TORRES solicitó a la Dirección Jurídica de la USACH que se emitiera una resolución aprobatoria de trato directo con LG y que se confeccionara un contrato conforme lo acordado con la empresa. Esta solicitud fue inicialmente rechazada, porque no se observaron situaciones de emergencia durante el receso de verano que justificaran dicha operación, y porque el monto acordado superaba ampliamente las 2.500 UTM que corresponden al límite de las contrataciones directas exentas de toma de razón. Asimismo, se observó que la suma correspondiente al contrato directo fuera superior al precio de la licitación original, que solamente ascendía a \$69.015.407. Durante la tramitación

de la solicitud de CARRASCO TORRES, la empresa LG ELECTRONICS INC CHILE LTDA extendió las facturas N° 248105 por \$32.828.842 (más IVA) el 27 de noviembre, y N°251465 por \$65.950.271 (más IVA) el 26 de noviembre, ambas derivadas del acuerdo descrito, que en conjunto ascienden a la suma de \$117.547.144, IVA incluido. No obstante la negativa inicial a suscribir el contrato directo por parte de las autoridades de la USACH, el 20 de diciembre de 2013 MAURICIO CARRASCO TORRES remite el Oficio Ord. 308, con materia "Solicita reactivar trámite", insistiendo en la contratación directa de LG ELECTRONICS INC CHILE LIMITADA, consiguiendo así que el 21 de enero de 2014 el rector de la Universidad suscribiera como contrato directo el instrumento "Ratificación de Contrato para la ejecución de la obra iluminación LED en Facultades de Humanidades, Biblioteca Central, Salas Pabellón Forma, Pasillos Cubiertos del Sector Norte, y pasillos Ex EAO U. de Santiago", debiendo limitarse la Universidad a redactar una ratificación de obras ya ejecutadas, por la suma alegada por la empresa. Lo anterior, exclusivamente fundado en que las obras ya estaban ejecutadas, por lo que era un hecho consumado. A cambio de las gestiones realizadas por CARRASCO TORRES para obtener la suscripción de dicho contrato directo, con el que LG se aseguró el pago de las facturas N° 248105 y N°251465, WALDO ROJAS SOTO, actuando por la empresa interesada, entregó a CARRASCO TORRES la suma de ocho millones de pesos en efectivo, en una fecha no determinada entre enero y marzo de 2014. Finalmente, con fecha 16 de abril de 2014 se remite ODC N°5067-966-SE14 "Iluminación LED en la U. de Santiago", derivada del contrato directo instado por CARRASCO TORRES, procediéndose al pago íntegro de las facturas de LG N° 248105 y N°251465 por el total de \$ 117.547.144, IVA incluido.

En paralelo, WALDO ROJAS SOTO, actuando en su calidad de lobista de la sociedad CORSAN-CORVIAM Construcción Agencia en Chile Sociedad Anónima, en adelante CORSAN-CORVIAM, solicitó a CARRASCO TORRES interceder en favor de esta sociedad en cada una de las etapas del contrato para la construcción del Edificio Docente y Centros de Administración de USACH, denominado EDOC, emplazado en Avenida Ecuador N° 3524 y N° 3528, con salida a calle Wenceslao Sánchez N° 063, comuna de Estación Central. La referida sociedad en efecto se adjudica la obra en noviembre de 2013 y el 17 de diciembre de mismo año se firmó el contrato de obra a suma alzada. Durante los primeros meses de 2014, se produjo un retraso de las obras, producto de dificultades constructivas y la negligencia de CORSAN-CORVIAM, lo que puso en riesgo la continuidad del cobro por parte de la empresa de los siguientes estados de pago y la aplicación de multas previstas en el contrato, lo que afectaría gravemente a la sociedad, toda vez que por dificultades en otras obras del país atravesaba serios problemas de liquidez. En ese contexto, a fines del mes de marzo de 2014, mientras se encontraba en su oficina de la Universidad de Santiago, Carrasco Torres fue contactado por Waldo Rojas Soto, quien le ofreció el pago de un beneficio económico a cambio de apoyar que se cursaran en forma expedita y sin contratiempos los pagos que CORSAN-CORVIAM había solicitado mediante la emisión de los respectivos estados de pago, a pesar del retraso que experimentaba la construcción y de la existencia de causales objetivas en el contrato para la imposición de multas a la empresa por incumplimiento en plazos constructivos y en los requerimientos legales de título profesional de la administradora de la obra por parte de la empresa. A fines del mes de marzo de 2014, Rojas Soto se reunió con Carrasco Torres en un café ubicado en calle Huérfanos, comuna Santiago, lugar en que Rojas Soto

entrega a Carrasco Torres un bolso negro contenedor de la suma de \$15.000.000 (quince millones de pesos) en efectivo, el que fue aceptado por este último. Con posterioridad, dado el empeoramiento de la situación de liquidez de CORSAN-CORVIAM, que se encontraba ya morosa y con numerosos protestos en los boletines comerciales producto del término anticipado de obras que ejecutaba en otras zonas del país, Rojas Soto efectuó un ofrecimiento de beneficio económico a Carrasco Torres. Esta vez lo contacta a principios de junio de 2014 y le ofrece un nuevo pago por la misma suma a cambio de autorizar los estados de pago N.º 5 y 6 con sólo una semana de diferencia, a pesar que el contrato exigía que los estados de pago fueran cursados como máximo una vez al mes y en relación con el avance efectivo de la obra, en circunstancias que en el último de estos estados de pago, claramente el más elevado hasta la fecha, se mencionan obras aún no ejecutadas al momento de su cobro y que por definición eran imposibles, como es la instalación de ascensores del edificio, en circunstancias que la construcción aún no veía superficie, encontrándose todavía en la fase de subterráneos. Este ofrecimiento fue aceptado por Carrasco Torres, quien a principios del mes de junio de 2014 se reunió con Rojas Soto en un café de la Avenida Apoquindo, comuna de Las Condes, oportunidad en que nuevamente Rojas Soto entrega al imputado un bolso negro contenedor de \$15.000.000 (quince millones de pesos) en efectivo. Acto seguido, el día 12 de junio de 2014, CORSAN-CORVIAM emitió la factura N.º 116, por un monto de \$118.555.716.- (ciento dieciocho millones quinientos cincuenta y cinco mil setecientos dieciséis pesos), adjuntando el estado de pago número 5, siendo ingresada a cobro en la USACH. El día 25 de junio de 2014, CORSAN-CORVIAM emite la factura N.º 118, por un monto de \$ 567.884.995 (quinientos sesenta y siete millones ochocientos ochenta y cuatro mil novecientos noventa y cinco pesos). Las facturas N.º 116 y 118 fueron pagadas por la USACH mediante transferencias electrónicas de fecha 26 y 27 de junio de 2014, sin lugar a objeción ni observaciones, a pesar de que Carrasco Torres conocía los incumplimientos en la ejecución del contrato.

En este contexto, y como una motivación adicional para obtener el pago de los estados de pago 5 y 6 antes referidos en forma aún más expedita de lo usual, el encargado de proyectos de ISOLUX-CORSAN (matriz de CORSAN-CORVIAM) para el Cono Sur, Christian Manrique Valdor, ofrece al imputado Carrasco Torres, quien acepta para sí el pago de un pasaje y entradas para que junto a un acompañante presenciaran el partido por octavos de final de la Copa del Mundo de Fútbol 2014, entre las selecciones de Brasil y Chile. Este ofrecimiento se produjo luego de conocer el interés de Carrasco Torres de asistir a dicho evento y su imposibilidad de adquirir pasajes y entradas dada la cercanía de dicho encuentro deportivo. Este ofrecimiento, tuvo lugar en la oficina Carrasco Torres, el día 19 de junio de 2014, al salir de una reunión entre CORSAN-CORVIAM y la USACH, oportunidad en que además Manrique Valdor comentó al imputado que estaba al tanto de los pagos y ofrecimientos que había efectuado Rojas Soto, agradeciéndole el apoyo brindado a la sociedad. El mismo día 27 de junio de 2014, Manrique Valdor ordenó cotizar en la agencia de viajes chilena ANDINA DEL SUD, los pasajes necesarios para el viaje ofrecido a Carrasco Torres, contratándose los mismos con fecha 1º de julio de 2014, previa aprobación del gasto por parte del imputado MANRIQUE VALDOR, según consta de correo personal del imputado MANRIQUE VALDOR, de fecha 27 de junio de 2014, que da el visto bueno final antes de la compra de tales pasajes, por un monto de \$ 2.448.686,46 más comisión de agencia. Finalmente, Carrasco Torres viajó a Belo Horizonte, lugar del partido de Chile v/s Brasil,

junto a un acompañante, retirando las entradas compradas por CORSAN-CORVIAM en su favor directamente en dicha ciudad, asistiendo a presenciar el encuentro. Como consecuencia de estas acciones, una vez efectuado el estado de pago N° 6, los pagos tenían un estado de avance respecto del precio total de 18,65%, mientras que según contrato debieron haber tenido un avance de un 9,98%, significando un sobre pago a dicha fecha de 8,67%, lo que podría haber producido pérdidas a la USACH por el monto de \$819.661.800.- (ochocientos diecinueve millones seiscientos sesenta y un mil ochocientos pesos).

Con posterioridad, WALDO ROJAS SOTO, nuevamente contactó a CARRASCO TORRES, esta vez para solicitar su apoyo, contra un beneficio económico, a la sociedad COMERCIAL E INDUSTRIAL KELLER LTDA., en adelante KELLER, la que previamente el 03 de febrero de 2014, se había adjudicado la licitación ID 5067-477-LP13, "Reparación y Reforzamiento Edificio 726", de la USACH. El contrato establecía un plazo de 49 días corridos y ascendió a un monto de \$ 498.535.070.- IVA incluido. No obstante, una modificación en el proyecto de las Bases de Licitación retrasó las obras, que se extendieron hasta el segundo semestre de 2014. En octubre de 2014, KELLER presentó su Estado de Pago N° 3, que correspondía a la factura N° 7929 de 13 de octubre de 2014, por un monto de \$ 106.429.443, extendiéndose a su presentación el Memorandum 58-2014 de la Dirección de Administración y Finanzas de la USACH, con fecha 16 de octubre de 2014. Con el fin de obtener el pago expedito de la factura, el Gerente de Operaciones de KELLER, VICTOR MANUEL CORNEJO MORENO, quien había sido previamente presentado a CARRASCO TORRES por ROJAS SOTO, se contactó mediante la red social Whatsapp con CARRASCO TORRES, mientras éste se encontraba en su oficina, para pedirle que actuando como Director de Administración y Finanzas de la USACH, acelerara el pago del tercer estado de pago a la constructora, lo anterior, a cambio de un beneficio económico. Para esto, CORNEJO MORENO se reunió en una fecha no precisada del mes de octubre de 2014 con CARRASCO TORRES en un café del centro de Santiago, donde le hizo entrega de \$ 5.000.000.- (cinco millones de pesos) en efectivo. A cambio, CARRASCO TORRES aprobó el viernes 24 de octubre el pago de la factura correspondiente al estado de pago N° 3 ya referido y apremió al personal a su cargo para dar una tramitación rápida a la solicitud de pago de la empresa, hasta que el monto fue finalmente pagado el 28 de octubre de 2014. Entre la fecha de la recepción de la factura el 16 de octubre de 2014 y la fecha de su pago transcurrieron, por tanto, 12 días corridos, no obstante las bases de licitación de la ID 5067-477-LP13 disponían en su cláusula cuarta que las facturas se pagarían una vez transcurridos 30 días hábiles desde su recepción en la Dirección de la Universidad. Las conductas antes descritas implican el incumplimiento por Carrasco Torres de los deberes y prohibiciones establecidos en la Ley 18.834, de Estatuto Administrativo, especialmente los contenidos en los artículos 61 letra g), 64 letra b) y 84 letra f). De igual forma, significaron un incumplimiento de la regulación establecida en la cláusula XII, secciones 2, 13 y 14 de las bases de licitación y en la cláusula cuarta del contrato de obra a suma alzada suscrito para la edificación del EDOC USACH. Lo anterior, en lo referente al deber de cursar estados de pago como máximo una vez al mes, sujeto al avance real de la obra, al deber de cobro de multas por retraso de obras y otros incumplimientos, y al deber de poner término anticipado a la obra.

En virtud de estos hechos, pide el Ministerio Público -estimando que para efectos del presente procedimiento concurren a favor del imputado las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal del

artículo 11 N° 6 y N° 9 del Código Penal- se le imponga la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, 3 años de inhabilidad absoluta temporal para cargos u oficios públicos y multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales.

SEGUNDO: Que los querellantes actuando en representación del Consejo de Defensa del Estado y la Universidad de Santiago, respectivamente, adhirieron a la acusación verbal, sin manifestar ninguna discrepancia en cuanto a los aspectos fácticos y jurídicos de la misma, concordando plenamente con la solicitud punitiva del órgano persecutor fiscal. En dicho contexto, consultado el imputado al tenor de lo dispuesto en los artículos 406 y siguientes del Código Procesal Penal, aceptó los hechos materia de la acusación y los antecedentes reunidos por el Ministerio Público durante la investigación, los cuales estaban en su pleno conocimiento por medio del acceso que tuvo su defensa letrada a la carpeta investigativa con anterioridad a la audiencia de juicio abreviado, razones por la cual se dicta sentencia inmediata en la audiencia desarrollada en jornadas sucesivas los días veinte y veintiuno de septiembre del actual.

TERCERO: Que los principales y más relevantes antecedentes reunidos en la carpeta investigativa son los siguientes:

I.- EVIDENCIA COMÚN A TODOS LOS HECHOS:

a) En cuanto a las atribuciones del cargo del acusado CARRASCO TORRES como Director de Administración y Finanzas en la USACH:

1. Decreto nombramiento, RESOL. 2691 de 20.12.12, señala nombramiento de CARRASCO TORRES en el cargo a partir del 15.10.12, indicando que asume desde dicha fecha por razones de buen servicio.
2. Organigrama USACH al 23.05.14
3. Resolución 8297 de 02.10.12 que modifica la estructura orgánica de la USACH

b) En cuanto al vínculo estrecho y directo existente entre el acusado CARRASCO TORRES Y WALDO ROJAS:

1. Oficio MINEDUC que da cuenta de que CARRASCO trabajó en dicha institución antes de la USACH.
2. Parte de NUE 2802544 correspondiente a pericia del teléfono celular de MAURICIO CARRASCO TORRES, en que se acompaña conversaciones por whatsapp con WALDO ROJAS SOTO. Contiene chats de wzp entre ellos en que constan reuniones continuas, y referencias a terceros para que CARRASCO pueda ayudarlos.

c) En cuanto a los pagos ilícitos recibidos por el acusado CARRASCO TORRES:

1. Oficio BancoEstado con detalle de fecha, hora y lugar de depósitos de dinero, con rescate de cámaras de seguridad. Recepcionado por correo de 24.08.15 Oficio N°3355 de 03.08.15 remitido por BancoEstado, que acompaña cuatro CD contenedores de grabaciones de imágenes de cámaras de seguridad que muestran algunos de los depósitos en cuentas de CARRASCO y su cónyuge. Se muestra a su cónyuge, y a una mujer que presuntamente es su hermana.
2. Levantamiento secreto bancario de MAURICIO CARRASCO TORRES y de su cónyuge MARIA ALEJANDRA PRIETO SEPULVEDA

3. Oficio de 02.03.16 de Boletín Comercial respecto CARRASCO TORRES y su cónyuge PRIETO SEPULVEDA
4. Información sobre renta y adquisiciones de vehículos de los imputados durante el año tributario 2015.
5. Parte de la NUE 2802544 correspondiente a pericia del teléfono celular de MAURICIO CARRASCO TORRES, en que se acompaña conversaciones por whatsapp con su cónyuge.
6. Declaraciones de funcionarios de la USACH, que dan cuenta de las atribuciones del imputado en la Universidad, la forma de ejercer su cargo, y las circunstancias en que se le solicitó la renuncia, específicamente, los testimonios de :
 - a) PEDRO PALOMINOS BELMAR, Prorector de la USACH
 - b) JORGE TORRES ORTEGA, Jefe de Gabinete del Rector de la USACH
 - c) GUSTAVO ROBLES, Secretario General de la USACH

II.- EVIDENCIA EN PARTICULAR RELATIVA A CADA UNO DE LOS HECHOS ILÍCITOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN:

A.- EVIDENCIA CORSAN-CORVIAM:

Relativa al contrato de construcción del Edificio EDOC, suscrito entre CORSAN CORVIAM y la USACH:

1. Resolución de 31.01.14 que aprueba contrato del Edificio EDOC
 2. NUE 2696117, entregado por Pedro Palominos el 07.05.15, Oficio Ord. N°62 ANT. Pre-informe 97 de la CGR, con timbre original de recepción en la Dirección de Administración y Finanzas de 19.12.14. y un archivador con logo de la USACH que se titula "Antecedentes Construcción de edificio EDOC Licitación 5067-205-LP13".
 3. Antecedentes de la licitación pública edificio EDOC; documentos oficiales mercadopublico.cl, licitación pública ID: 5067-205-LP13, con bases de licitación.
 4. Copias de correos electrónicos contenido en la evidencia incautada de oficinas de la empresa CORSAN CORVIAM CHILE, en conjunto queda en evidencia la situación de WALDO ROJAS como lobista de la empresa y cobros de dinero para sus gestiones.
 5. CONTRATO DE WALDO ROJAS como persona natural con CORSAN CORVIAM CHILE S.A.
 6. Informes del Inspector Técnico de Obras ARTURO GONZÁLEZ N° 1 al 8, que informan sobre irregularidades en la ejecución de la construcción del Edificio EDOC por parte de CORSAN CORVIAM.
 7. Correo de Ana Ogaz, Secretaria Unidad de Construcciones, con Informe licitación EDOC de 23.07.13
 8. Evidencia incautada en USACH NUE 2802436, borrador de informe de adjudicación a CORSAN CORVIAM de 25.07.13
 9. Copias de correos electrónicos contenido en la evidencia incautada de oficinas de la empresa CORSAN CORVIAM CHILE, donde queda en evidencia el conocimiento de la empresa de las decisiones de la comisión de la licitación del Edificio EDOC.
 10. REUNIÓN CON MANRIQUE; NUE 2802445, caja 1, apuntes personales de CHRISTIAN MANRIQUE VALDOR; en representación de GIC, quien habría sostenido una reunión con el acusado
-

CARRASCO el 19.06.14, como aparece en un documento incautado que corresponde a un apunte manuscrito de MANRIQUE, que se titula "Revisión USACH". Anota, entre otras cosas; Plazo de obra 29 diciembre + 15 días hábiles supuestamente. / + 15 días hábiles por la soca(...) de la Iglesia y por(...) prof. Bolsa de arena. Para no pagar multas; retraso de 2/3 (meses?) New ITO por la USACH Arturo González. PAGO EP N°5 (mayo) EP N°6 (junio).

11. Cadena de correos electrónicos acompañada por la secretaria de CORSAN CORVIAM CHILE Sra. Priscila Vergara Galleguillos en su declaración, iniciada el 27.06.14, en que se gestiona la contratación de servicios por parte de GIC para el imputado MAURICIO CARRASCO TORRES y su cónyuge. Especialmente relevante el correo de 27.06.14 a las 10:53 de CHRISTIAN MANRIQUE a Laura Acosta y Malena Rivera, en que autoriza la contratación de pasajes y estadía en Brasil.
12. Cadena de correos electrónicos acompañada por Carolina Peña, Jefe del departamento Corporativo, Agencia Andina del Sud.
13. Oficio 28.01.15 extendido por Aerolíneas Argentinas ante solicitud de la fiscalía, Oficio respuesta, contiene detalle de los pasajes adquiridos por GIC (Isolux) en beneficio de MAURICIO CARRASCO TORRES y MARÍA ALEJANDRA PRIETO.
14. Registro de entradas y salidas del país de MAURICIO CARRASCO TORRES y de su cónyuge.
15. Copia de DICOM de la empresa a octubre de 2014.
16. Presentaciones internas de la propia CORSAN CORVIAM CHILE. Entre los documentos incautados por orden judicial en la empresa, NUE 2802445, se encuentran dos informes internos sobre obras en Chile, que se refieren de la siguiente manera al Edificio EDOC de la mandante USACH;
 - a. "Análisis situación financiera obras Agencia en Chile", fechado el 31.08.14. Respecto al Edificio EDOC, este análisis señala como situación financiera, "cobrado Origen" al 31.08.14 un total de 3.296, con "pagos origen" por 682, "Circulante origen" 2.614. Estimación pte. Cobro 2014 es de 2.561. Total pte. Pago 2.570. Con deuda real (COBRADO 2.770, FIRME 2.098, anticipo por -1.098) de -1.200. EJECUCIÓN REAL a 31.08 es de un 20%, obra certificada en un 36% (por ejec. Material sin anticipos ejecutada en un 19%) Riesgo; retraso en ejecución por falta de liquidez, obra lleva parada prácticamente un mes, con costos fijos mensuales de alquileres mod. E indirectos que pueden causar desviaciones en P2. ICN ADELANTADA SEGÚN MEDICIONES a 31.08.14 por \$2.131 MM. Coste real a origen de 2.172 MM, "Por el grado de avance respetando la P2, la obra tendría que llevar una ICN a origen de 2.300 millones de CLP (un 29%), luego llevamos una ICN adelantada sobre el grado de avance de 1.400 millones". Hay 90 millones en existencias en almacén, quedan 1.289 millones en anticipos de cliente, quedan 109 millones en retenciones del cliente, hay un vencido en Balance a 31.08.14 de 360 millones.
 - b. INFORME DE EVOLUCIÓN DE PLANIFICACIÓN CHILE, fechado el 07.09.14. Documento uso interno CORSAN CORVIAM. En la parte USACH, señala entre las conclusiones: "Existe una excelente relación con la Dirección Financiera pero el cambio de la estructura de obra en la USACH con cambio de ITO incluido en julio ha provocado complicaciones en la obra.

La falta de liquidez puede abocar a una rescisión de contrato. En esta obra es la única en la que la certificación va muy por delante de la producción ya que se acuerda directamente con la Dirección Financiera por parte de Christian Manrique".

17. Declaraciones de CLAUDIO RAMIREZ TORREALBA, en calidad de imputado.
 18. Declaración de FELIPE REYES VERGARA, en calidad de imputado.
 19. HUGO VELOZO RENCORET, encargado de finanzas de CORSAN CORVIAM
 20. ALVARO FRUTOS ROSADO, ex gerente de CORSAN CORVIAM
 21. MAURICIO DE LA JARA MATURANA; jefe de obras de CORSAN CORVIAM, informa sobre los retrasos no multados de la empresa, y Estados de pago 5 y 6.
 22. DIEGO ESPINOZA MIZÓN, empleado de WALDO ROJAS quien hace un reconocimiento de CARRASCO por haberlo visto en reunión informal junto a WALDO ROJAS
 23. FERNANDO CASSORLA ALBAGLI, quien señala la forma en que WALDO ROJAS le solicitó suscribir un contrato a nombre de su sociedad TANGERINE S.A, para cobrar un pago de CORSAN CORVIAM a su favor.
 24. YABETH GAETE, secretaria de CASSORLA, corrobora la anterior.
 25. MALENA RIVERA, empleada CORSAN CORVIAM ARGENTINA a cargo de los viajes.
 26. PRISCILLA VERGARA GALLEGUILLOS, Secretaria de CORSAN CORVIAM CHILE
 27. Declaraciones de funcionarias de la agencia ANDINA DEL SUD, PAMELA ACEVEDO y CAROLINA PEÑA
 28. PEDRO PALOMINOS BELMAR, prorector USACH
 29. VICENTE TOLENTINO, arquitecto USACH
 30. ARTURO GONZALEZ RIQUELME, Inspector Técnico de la Obra Edificio EDOC, quien da cuenta en detalle de atrasos, falencias en construcción y situación de los estados de pago. El testigo se hizo cargo de las obras en julio de 2014, notando el pago indebido de los EEPP 5 y 6; el pago por parte de la USACH de obras no existentes, y el retraso en las mismas. Informa la situación a CHONG y PALOMINOS. Sus conclusiones fueron ratificadas por la CGR en su informe final 97/2014 de enero de 2015.
 31. MANUEL MUJICA BRAIN, AITO ayudante de Arturo González Riquelme quien corrobora sus dichos y enfatiza las falencias en la construcción, luego reflejadas en el informe de CGR.
 32. JACQUELINE CHONG, Jefa de Unidad en reemplazo de FELIPE REYES VERGARA. Antes de eso, fue contratada como asesora de PALOMINOS para verificar lo que sucedía en las obras, ante el retraso en la edificación del Edificio EDOC durante el primer semestre de 2014. Da cuenta de las irregularidades detectadas, determina la contratación del Inspector Técnico de la Obra Sr. GONZALEZ y del Ayudante del Inspector Técnico de la Obra Sr. MUJICA.
 33. JORGE ENRIQUE ACUÑA RIQUELME, Constructor, propietario de la empresa GEOSTAR, Subcontratista de CORSAN CORVIAM en EDOC.
 34. Informes del Inspector Técnico de la Obra Edificio EDOC, ARTURO GONZÁLEZ N° 1 al 8, que informan sobre irregularidades en la ejecución de la construcción del EDOC por parte de CORSAN
-

CORVIAM, el estado de las obras al mes de julio de 2014, con la diferencia entre el avance real de la construcción y los montos pagados por la Universidad.

35. Informe Final de Auditoría n°97-2014 de fecha 14.01.15, extendido por la Contraloría General de la República, INFORME INSPECCION TECNICA DE OBRA 97-14 UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE SOBRE FISCALIZACION A LAS OBRAS DEL CONTRATO CONSTRUCCION DE EDIFICIOS DOCENTE Y CENTRO DE ADMINISTRACION EDOC - ENERO 2015.

B.- EVIDENCIA RELACIONADA AL CONTRATO DE LG ELECTRONICS INC. CHILE LIMITADA:

1. Orden de Compra. N°5067-966-SE14 "Iluminación LED en la U. de Santiago" de fecha 16.04.14 por la suma de \$117.547.144.-, efectuada por contrato directo a la empresa LG ELECTRONICS INC CHILE LIMITADA, y documentos anexos.
 2. Resolución exenta 3516 de fecha 15.04.14, que regulariza la contratación directa a LG ELECTRONICS INC CHILE LIMITADA. En esta resolución, se informa que los servicios fueron prestados en enero de 2013, sin un contrato de respaldo, por decisión del Jefe de Administración y Finanzas USACH, el acusado MAURICIO CARRASCO TORRES. Adjunta contrato de 21.01.14 entre USACH y LG, referente a los servicios realizados un año antes.
 3. Oficio Ord. N° 308 de fecha 20.12.13 extendido por el Jefe de Administración y Finanzas USACH, acusado MAURICIO CARRASCO TORRES, en que informa a las autoridades de la USACH respecto de los servicios prestados por LG en enero de 2013, y urge dar curso a la hoja de ruta para regularizar el pago a la empresa, remitida recién en octubre de 2013.
 4. Oficio Ord. N°70 de 24.01.14 extendido por la Dirección Jurídica de la USACH, en que instruye iniciar sumario administrativo por las circunstancias en que se efectuó la contratación directa de la empresa LG. A este respecto, dicho Oficio informa que "Es preocupante que sólo se haya enviado a trámite el trato directo en el mes de octubre de 2013, lo que nos obliga a redactar una ratificación de obras ya ejecutadas, sin poder resguardar a tiempo los intereses de la Universidad..." Ante la respuesta del Jefe de Administración y Finanzas de la USACH, el acusado MAURICIO CARRASCO TORRES, respecto a que se aprovechó la circunstancia de que la empresa LG ya se encontraba trabajando en instalación de luminarias en la USACH por una licitación pública anterior, el oficio informa que "Resulta inidóneo que después de haberse efectuado una licitación pública por 69 millones de pesos aprox., se encargue la instalación de equipos adicionales a la misma empresa por \$117.547.144..."
 5. Antecedentes Licitación ID 5067-5-2013 adjudicada a la empresa LG, por instalación de luminarias en salas denominadas "300" por un monto de \$69.015.407.
 6. Copias de facturas de LG N°0251465 de 26.11.13 por \$78.480.822 con IVA, y N°0248105 de 27.11.13 por \$39.066.322, extendidas por la empresa LG a USACH.
 7. Copia de factura N° 918 de 26.02.13 extendida por la sociedad TANGERINE a la empresa LG, glosa "Asesoría y Soporte del levantamiento técnico condiciones propuesta iluminación LED", por la suma de \$11.305.000 c/IVA.
-

8. Copia de factura N° 950 de 02.12.13 extendida por la sociedad TANGERINE a la empresa LG, glosa "Asesoría y Soporte del levantamiento técnico condiciones propuesta iluminación LED", por la suma de \$11.900.000 c/IVA.
9. Copia de correo electrónico de 02.08.16, remitido por Pilar González Díaz a Maritza Vera, empleada tesorería empresa LG, y remitido por ésta a fiscalía, en que consta el pago de dos facturas a la sociedad TANGERINE con fechas 15.04.13 y 07.02.14.
10. Acuerdo de Asesoría de fecha 06.01.14 suscrito entre Comercial Tangerine SA y la empresa LG, por supuestas asesorías realizadas en noviembre de 2013 en el Proyecto USACH.
11. Declaración de MANUEL FRANCISCO VALENZUELA LORCA, Ingeniero electricista y actual Jefe de Administración de Campus de la USACH, que informa sobre las circunstancias en que el acusado MAURICIO CARRASCO TORRES trajo a la empresa LG a realizar demostraciones en la Universidad, sus gestiones en favor de la empresa, tales como insistencia en contratarlos en forma directa o que se redactaran bases de licitación que la beneficiaran; decisión de CARRASCO TORRES de realizar un contrato directo con la empresa. Hecho de que la obra realizada por contrato directo con LG no tenía urgencia, y que podría haber sido realizada con una tecnología distinta por un precio menor. Antecedentes acompañados en su declaración.
12. Declaración de EDUARDO IGNACIO QUEZADA ARAYA, arquitecto, ex empleado de la empresa LG, quien describe la relación entre WALDO ROJAS y el gerente de LG ROLDAN DIAZ DELGADO. Relata haber sido presentado por ROLDAN DIAZ a MAURICIO CARRASCO, como el contacto con la USACH. Relata llamadas directas entre ROLDAN DIAZ y MAURICIO CARRASCO. Asegura un vínculo entre TANGERINE y WALDO ROJAS, y que los pagos a WALDO ROJAS por sus servicios de lobista se realizaban mediante la facturación de TANGERINE a LG.
13. Declaración de CAROLINA GEMA INOSTROZA IBÁÑEZ, arquitecto, ex empleada de la empresa LG, quien describe la relación entre WALDO ROJAS y el gerente de LG ROLDAN DIAZ. Menciona que las facturas de la sociedad TANGERINE estaban asociadas a WALDO ROJAS.

C.- EVIDENCIA RELACIONADA CON LA EMPRESA COMERCIAL E INDUSTRIAL KELLER

LTDA:

1. Antecedentes Licitación ID-5067-477-Lp13, Reparación y Reforzamiento Edificio N° 726-U.de Santiago.
 2. Evidencia obtenida en teléfono celular del imputado MAURICIO CARRASCO TORRES, en que consta comunicaciones con VICTOR CORNEJO MORENO "Victor Wlado", en que se solicita apurar el EEPP (Estado de Pago) de octubre de 2014 de la empresa Keller. NUE 2802544
 3. Antecedentes sobre EEPP a la empresa KELLER, acompañados por USACH, en que constan fechas de EEPP. Especialmente respecto del Estado de Pago N° 3 correspondiente a la factura N° 7929 de 13 de octubre de 2014, por un monto de \$ 106.429.443, pagado el 28.10.14
 4. Oficio N°40988 de 03.06.16 extendido por la Contraloría General de la República, remite antecedentes de la fiscalización en proceso respecto de la Licitación ID-5067-477-Lp13, Reparación y Reforzamiento Edificio N° 726-U.de Santiago.
-

5. Declaración de CLAUDIO RAMÍREZ TORREALBA, que informa sobre obras de construcción distintas a la ejecución del edificio, que fueron cobradas como gastos extraordinarios de la licitación, cambio de proyecto realizado por la empresa, Informes técnicos y antecedentes acompañados a la misma.
6. Declaración de JACQUELINE CHONG VIZA, que informa sobre los cambios al proyecto de las bases de licitación realizados por la empresa, retraso de las obras, hecho de que no se cursaran multas, cancelación de EEPP, antecedentes acompañados a la misma.
7. Declaración de VICTOR CORNEJO MORENO, imputado, gerente de la empresa Keller, que reconoce relación de amistad con Waldo Rojas Soto, y el hecho de haber concurrido personalmente a la USACH para gestionar el cobro de EEPP.
8. Declaración de MARIO HUMBERTO VIDELA NUÑEZ, ingeniero constructor, propietario de la empresa MVN Ltda., subcontratista de KELLER en la construcción del Edificio 726. Relata que el gerente de KELLER, el imputado VICTOR CORNEJO, mantenía un contacto en el Departamento de Administración y Finanzas de la USACH que podía "apurar los pagos". Refiere reuniones de CORNEJO con un funcionario de dicho departamento con este fin.
9. Declaración de PATRICIO ANDRÉS VIDELA CORDERO, empresario, propietario de la empresa MVN Ltda., subcontratista de KELLER en la construcción del Edificio 726. Relata que el gerente de KELLER, el imputado VICTOR CORNEJO, mantenía un contacto en el Departamento de Administración y Finanzas de la USACH que podía "apurar los pagos". Refiere reuniones de CORNEJO con un funcionario de dicho departamento con este fin.

CUARTO: Que conforme el mérito de los abundantes antecedentes reunidos durante la investigación desplegada por el Ministerio Público para aclarar los presentes hechos -reseñados en el basamento anterior- los cuales la defensa del imputado renunció a controvertir, unido a la aceptación de los hechos materia de la acusación por parte del imputado en cabal conocimiento que la ley le entrega la garantía de un juicio oral, público y contradictorio, al que expresamente renunció en vista de la oferta de pena atenuada formulada por el fiscal del Ministerio Público, permiten al sentenciador arribar a la convicción que los hechos ocurrieron en la forma descrita en la acusación y en ellos corresponde participación a título de autor al acusado.

QUINTO: Que los hechos son subsumibles en el tipo penal del inciso primero artículo 248 bis del Código Penal que sanciona al empleado público que solicita o acepta recibir un beneficio económico para sí o un tercero para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar un acto con infracción a los deberes de su cargo, puesto que fluye de los antecedentes que, por un beneficio económico personal, logró regularizar una contratación de luminarias con la empresa LG Electrónica Inc Chile Ltda. efectuada mediante trato directo fuera de los casos y condiciones previstos para ese tipo de operaciones en atención a su magnitud. Igualmente, motivado por la percepción de un beneficio económico incompatible a su función de Jefe de Administración y Finanzas de la Universidad de Santiago de Chile, arbitró todos los medios para obtener el pago de una factura a favor de la empresa Keller correspondiente al estado de pago por el avance de una obra que ésta ejecutaba, pero con anterioridad de la fecha que conforme al contrato

correspondía efectuarlo, todo en abierta y evidente infracción a los deberes funcionarios de su alto cargo que le exigían estricto respeto al principio de probidad administrativa.

Tratándose de las conductas que guardan relación con la Sociedad Corsan-Corviam Construcción Agencia en Chile Sociedad Anónima los hechos constituyen el delito de cohecho del artículo 249 del Código Penal toda vez que el provecho económico ilícito recibido por el acusado, consistente en dos pagos de 15.000.000.- (quince millones) de pesos cada uno, más pasajes aéreos y entradas al partido Chile-Brasil en el mundial de fútbol Brasil 2014 configuraron también el delito frustrado de fraude al Fisco previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal, puesto que dichas millonarias dádivas significaron al Fisco de Chile, dueño o propietario de la institución de educación superior Universidad de Santiago de Chile pagar por estados de pago que no correspondían a la realidad de las obras ejecutadas por la empresa Corsan-Corviam en cumplimiento del contrato de construcción que mantenía con la referida casa de estudios y dejar de percibir las multas asociadas a tales incumplimientos atribuibles a la referida empresa, perjuicio que no se materializó toda vez que, siguiendo la interpretación del Ministerio Público y los querellantes, se hicieron efectivas las boletas de garantía que resguardaban el fiel cumplimiento del contrato, sin perjuicio que actualmente dicha ejecución se encuentra discutida judicialmente en sede civil.

SEXTO: Que, en definitiva, el sentenciado es responsable de un delito de fraude al fisco del artículo 239 del Código Penal el cual es sancionado con presidio mayor en su grado mínimo cuando la defraudación excede las 400 Unidades Tributarias Mensuales, como ocurre en la especie donde los estados de pago que no decían relación con el avance de obras y que se pagaron ilícitamente por la acción del acusado superan los 600 millones de pesos. Sanción que debe rebajarse en un grado por su estado frustrado quedando, en consecuencia, en el rango del presidio menor en su grado máximo. Además, dos delitos de cohecho del artículo 248 bis del mismo código sancionado con reclusión menor en su grado medio e inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en cualquiera de sus grados y multa del tanto al duplo del provecho solicitado o aceptado, pena privativa de libertad –la primera- que debe ser aumentada –conforme el artículo 351 del Código Procesal Penal- en un grado en atención a la reiteración del ilícito, lo que la sitúa en la reclusión menor en su grado máximo, al resultar más beneficioso que aplicar la regla del artículo 74 del Código Penal. Por último, un delito de cohecho del artículo 249 del Código Penal el cual es sancionado con inhabilitación absoluta, temporal o perpetua, para cargos u oficios públicos y multa del tanto al triplo del provecho solicitado o aceptado, sin perjuicio de lo razonado precedentemente al tratarse también de un ilícito de la misma especie para los efectos de la imposición de la sanción. Respecto de este último ilícito, a diferencia de lo planteado en la acusación verbal, el sentenciador considera que se está en presencia de un solo delito y no tres toda vez que independiente que los pagos recibidos por el funcionario se fraccionaron en tres partes (dos en dinero y una en especie), todos ellos tenían un propósito común el cual dice relación con obtener el pago de facturas relacionadas a estados de pago conociendo el acusado que éstos no se condecían con el avance real de la ejecución de las obras, evitando a su vez la aplicación de las multas que por contrato correspondía con motivo de los incumplimientos.

SÉPTIMO: Que, para efectos de la determinación de la pena en concreto, se estimará que no existen circunstancias agravantes de responsabilidad, pero sí favorecen al acusado las atenuantes de irrochable

conducta anterior del mérito de su extracto de filiación sin anotaciones prontuariales pretéritas y, además, la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos reconocida por el Ministerio Público en el marco de la negociación propia de este tipo de procedimientos, en ese orden de ideas, las penas privativas de libertad deben ser rebajadas en uno o dos grados según dispone el artículo 67 del Código Penal, optando por la rebaja en un grado considerando el número (dos) y la entidad de las atenuantes concurrentes. En lo que guarda relación a las penas pecuniarias y de inhabilitación de cargo u oficio público el sentenciador se estará al quantum solicitado en la acusación, sin embargo, se considera que la sanción pecuniaria requerida no alcanza siquiera al 10% del provecho obtenido por el acusado a consecuencia de su conducta ilícita derivada de los delitos de cohecho, por cuanto en lo que respecta al fraude al fisco los intervinientes estuvieron contestes en que el perjuicio al fisco no se materializó por el cobro de las boletas bancarias en garantía. En cuanto a la solicitud de cuotas, se hará lugar a ella en los términos que se señalará en la parte resolutive, según permite el artículo 70 del Código Penal.

OCTAVO: Que, en cuanto a la forma de cumplimiento de las sanciones privativas de libertad a imponer, es necesario tener en vista que no cabe duda alguna que el imputado cumple los requisitos relativos al quantum de pena y conducta pretérita irreprochable para estándares penales exigidos en la Ley 18.216, tanto en el artículo 4° para la remisión condicional de la pena como en el artículo 15 para la libertad vigilada. Sin embargo, tales disposiciones exigen además que el juez pondere si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten presumir que no volverá a delinquir o que una intervención individual resultaría eficaz para la reinserción social del penado.

Con el objeto de demostrar este último extremo la defensa del condenado acompañó una pericia social presentencial de su representado, elaborada el 13 de junio de 2016 por Danilo Lienqueo Pino, enfocada en determinar arraigo familiar y social del sentenciado, quien realiza la pericia es trabajador social y al efecto se acompañó su curriculum, quien es de opinión luego de entrevistar al imputado, a su familia, a informantes de su entorno, revisar documentación y realizar visita domiciliaria que Carrasco Torres cuenta con arraigo y red familiar significativa, lo que constituye un factor protector por lo que su conducta puede ser revertida en libertad con un tratamiento en el medio libre por lo que sugiere imponer una pena sustitutiva de aquellas a que refiere la Ley 20.603 (sic) más si ha cooperado en la investigación.

En definitiva, la pericia social acompañada cumple el objetivo de demostrar que el condenado goza de arraigo social y familiar, no cabe duda de aquello. También es posible extraer de la misma que el acusado goza de un muy buen pasar que le permite residir en un barrio exclusivo con muchas comodidades, entregar a sus hijos educación particular de alto costo, disponer de sistema privado de salud y contar con servicio doméstico en su hogar.

Previo a presentar sus conclusiones la pericia señala que el imputado tiene 39 años, es casado con 4 hijos, tiene educación superior completa, vive en San Carlos de Apoquindo arrendando una propiedad de 13 habitaciones (5 dormitorios y 4 baños) con su mujer y sus cuatro hijos de 11 a 5 años, en adecuado orden e higiene. Actualmente toma fluoxetina por trastorno ansioso. Vive con un ingreso familiar de \$ 3.500.000.- y tiene gastos mensuales por igual monto, donde destacan arriendo \$1.100.000.-, colegio por \$1.300.000.-,

trabajadora de casa particular por \$370.000.- y adicional isapre por \$200.000.-, señalando el perito que dichos ingresos (donde el grueso al día de hoy lo aporta su cónyuge) son insuficientes para satisfacer las necesidades básicas del grupo familiar por lo que han debido recurrir a apoyos de la red familiar y social. Resalta que, antes de la cesantía actual del imputado, él era el jefe de hogar y el mayor proveedor del grupo familiar.

Además, se acompañó por la defensa un Certificado suscrito ante notario por Nicolás Fontaine Solar quien, con fecha 31 de mayo de 2016, declara que el imputado trabaja actualmente con él desde agosto de 2015 en su empresa de comercialización de artículos electrónicos, prestando servicios como asesor financiero a honorarios aportando al mejoramiento de su empresa y, por último, certificados de matrimonio, de nacimiento de sus cuatro hijos, de antecedentes y de hoja de vida de conductor del imputado.

El punto es que los antecedentes aportados por la defensa no se hacen cargo de explicar o ilustrar el por qué su arraigo familiar y social puede hacer pensar que es suficientemente disuasivo para evitar futuras conductas delictivas, cuando es posible presumir que el alto nivel de vida que refleja el informe social lo tiene y mantiene el acusado en parte producto de los delitos de cohecho y fraude por los cuales ha sido sancionado en esta sentencia que demuestran no un hecho aislado imputable a algún particular motivo que pueda hacer pensar en la utilidad de una pena sustitutiva, por el contrario, se manifiesta un modus operandi a todas luces delictual en que por un provecho personal se incurre en conductas corruptas con el daño que las mismas ocasionan al cuerpo social que en vista de la situación del imputado no podía no representarse. Por lo mismo, no se aprecia por qué razón la vida tranquila y acomodada no lo llevó a evitar el delito sino que, por el contrario, libre y conscientemente optó por perjudicar a su empleadora una institución estatal de enseñanza no obstante haber alcanzado posiciones de liderazgo en la misma que, probablemente en función de la remuneración asociada al cargo, probablemente de un modo legítimo le pudo haber hecho posible mantener su elevado estilo de vida con el lícito fruto de su trabajo, razones todas que impiden presumir que ante la cronología de episodios de corrupción descubierta en estos autos como queda reflejado en la presente sentencia, una intervención en libertad a un sujeto como el acusado de altos pergaminos educacionales (Ingeniero Comercial), que alcanzó las más altas responsabilidades laborales en una institución de educación superior, sea eficaz para que de tener nuevamente la oportunidad de beneficiarse personalmente aún en desmedro de la sociedad toda opte como la moral y la ley aconseja, esto es, con rectitud, honrando la confianza depositada en él.

Reconociendo que la pena penal tiene variados fines, no es posible olvidar que dentro de ellos existe un fin de prevención. En ese entendido, la sanción debe constituir una retribución a la conducta ilícita cometida que debe procurar evitar que el sujeto vuelva a delinquir por temor a la sanción probable y que la sociedad toda -a su vez- sea capaz de percibir la reacción estatal ante quebrantamientos que se estiman de alto impacto para la vida en sociedad. En estos términos, la pena privativa de libertad tiene un papel fundamental en demostrar el poder coactivo del Estado en reprender conductas en extremo graves como aquellas que son materia de la presente sentencia que demuestran corrupción en los más altos niveles jerárquicos de una institución pública. En ese orden de ideas, es posible considerar el derecho a sustituir la pena privativa de libertad por una pena de aquellas señaladas en la Ley 18.216 que implique un cumplimiento

en libertad, pero siempre y cuando se cumplan los requisitos copulativos para otorgarla, los que en el caso de autos no ocurre porque la naturaleza, modalidad y móvil de los delitos objeto de condena solo nos dan cuenta de un sujeto altamente calificado que con la finalidad de tener un altísimo nivel de vida no está dispuesto a respetar los bienes y recursos encaminados a satisfacer las necesidades de toda la comunidad, sino que, por el contrario, actúa en perjuicio del cuerpo social mirando sólo su provecho personal.

Por último, la mera colaboración aludida en la audiencia como justificación o soporte para otorgar una pena sustitutiva, no implica más privilegio que permitir al Ministerio Público solicitar una pena o sanción morigerada pero en ningún caso constituye un elemento para determinar la procedencia o no de una pena sustitutiva, puesto que aquello puede responder a una decisión gananciosa del condenado ajena a los fines a que la pena es llamada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 11 Nº 6 y 9, 14 Nº 1, 15 Nº 1, 18, 21, 25, 38, 49, 50, 51, 67, 70, 239, 248 bis y 249 del Código Penal; artículos 45, 47, 340, 342 y 351 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se condena a **MAURICIO ANDRÉS CARRASCO TORRES**, ya individualizado, a las siguientes sanciones:

- a) Una pena única de **2 años de reclusión menor en su grado medio y tres años de inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo para cargo u oficio público más multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, por ser estimado responsable a título de autor en tres delitos consumados de cohecho previsto en el artículo 248 bis (dos de ellos) y en el artículo 249 el restante, ambas normas del Código Penal**, por hechos ocurridos en esta ciudad, entre los años 2013 y 2014, mientras se desempeñaba como Director de Administración y Finanzas de la Universidad de Santiago de Chile, institución estatal de enseñanza superior.
- b) A la pena de **541 días de presidio menor en su grado medio y 3 años de inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo para cargo u oficio público, por ser estimado responsable a título de autor en un delito frustrado de fraude al fisco, previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal**, hecho ocurrido en esta ciudad el año 2014, mientras se desempeñaba como Director de Administración y Finanzas de la Universidad de Santiago de Chile, institución estatal de enseñanza superior.

II.- Que las penas privativas de libertad señaladas en el numeral anterior deberán ser **cumplidas en forma efectiva en el Centro de Cumplimiento dependiente de Gendarmería de Chile** que disponga dicha institución, sin que se reconozcan abonos de ninguna naturaleza. En tal evento, ejecutoriada la presente sentencia, de no existir presentación voluntaria del condenado a cumplir la pena se despacharán las respectivas órdenes de aprehensión a su respecto.

III.- Que la pena de multa impuesta en el numeral I. deberá ser pagada en 10 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de 10 Unidades Tributarias Mensuales cada una, pagaderas dentro de los 30 días

siguientes, contados desde que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada, mediante depósito en la Tesorería General de la República, debiendo acompañar los comprobantes de pago respectivos al tribunal para constancia. En caso de no pago de una de las cuotas se hará exigible el total de la multa como si fuera de plazo vencido, y si aun así no existe pago, se hará efectivo como apercibimiento -por vía de sustitución y apremio- la conversión de la multa en reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual no pagada, lo que en todo caso no podrá exceder de 6 meses, en los términos y condiciones que dispone el artículo 49 del Código Penal.

IV.- Que se condena en costas al sentenciado.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

RUC N° 1500024430-6

RIT N° 1301-2015

Dictado por don **NIBALDO BERNARDO ARÉVALO MACIAS**, Juez Titular 6° Juzgado de Garantía de Santiago.
